

Informe de Investigación

Título: - Gastos de Embarazo

Subtítulo: - *Paternidad Responsable*

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Reembolso de gastos de embarazo a favor de la madre
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Paternidad, embarazo, filiación, gastos.
Fuentes: Doctrina, Jurisprudencia y Normativa	Fecha de elaboración: 11/ 2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa	3
a) Ley de Paternidad Responsable	3
3 Doctrina	4
a) Gastos de embarazo	4
4 Jurisprudencia.....	4
a) Sentencia # 1808 – 2006 del Tribunal de Familia. Voto de Mayoría.....	4
b) Sentencia # 0854 – 2010 del Tribunal de Familia.....	6
c) Sentencia # 0816 – 2010 del Tribunal de Familia.....	8

RESUMEN

La presente consulta investigativa hace referencia al tratamiento que ha dado la doctrina, normativa y jurisprudencia, respecto al tema del reembolso de gastos de embarazo, concerniente a la Ley de Paternidad Responsable en Costa Rica .

NORMATIVA

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE

Artículo 96. —*Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre.*

Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente.

Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.

DOCTRINA

FIGUEROA FLORES y CALVO PÉREZ

Gastos de Maternidad

Un aspecto sobre el que debe hacerse hincapié, es lo referido a los gastos por maternidad, rubro al que la madre tendrá derecho una vez declarada la paternidad del menor. Estos gastos deben solicitarse desde el principio, por lo que la madre debe tener el cuidado de conservar todos aquellos recibos o constancias de gastos de maternidad en los que incurrió.

El cobro de éstos gastos tiene una prescripción ordinaria de diez años, al igual que para el reconocimiento en la vía administrativa, por lo que en aquellos casos en que fueron otorgados, las madres tienen suficiente tiempo para hacerlos efectivos.

JURISPRUDENCIA

a) Sentencia # 1808 – 2006 del Tribunal de Familia. Voto de Mayoría

"II.- Luego de revisados los elementos de este expediente a la luz de los argumentos de inconformidad del apelante, este Tribunal debe llegar a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse. Para explicar la decisión conviene transcribir la norma que dio origen a la decisión que se ejecuta. **Artículo 96. —Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre.** Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años. En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la



demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia. Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente. Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo." *Ahora bien, en primer término ha de observarse que el primer párrafo de ese artículo 96 utiliza la frase "**según los principios de equidad**". Esa frase conlleva un fondo importante pues presupone por un lado las regulaciones prudenciales en esta materia, puesto que por ejemplo en este caso, es hasta ilógico pedir facturas de los gastos o bien pedir una pericia. Las necesidades de alimentos y de gastos de embarazo y maternidad son obvias y cuando se presentan tasaciones en montos razonables, pueden ser aprobados con criterios de sana crítica, sin perjuicio que en casos especiales se ordene una pericia. En nuestro caso los montos aprobados son absolutamente razonables dadas las múltiples necesidades que conlleva el embarazo, el parto y los meses posteriores. Desde luego que todas estas decisiones, deben tener de por medio que la procreación tiene una función de tipo social y de pareja, antes que individual de la mujer, y que deben estar de por medio consideraciones respecto a equilibrios entre necesidades y posibilidades y niveles sociales. No obstante no se observa que los montos aprobados sean a contrapelo de estas consideraciones, antes bien, por obedecer a los principios de equidad deben ser aprobados. III.- Es importante, por otro lado, señalar que son diferentes los gastos de embarazo y maternidad, a los alimentos retroactivos a la presentación de la demanda. En un caso, los gastos de embarazo y maternidad, se trata del rubro del párrafo primero del artículo 96 del Código de Familia, referentes a la época anterior y posterior al alumbramiento. En cambio, los alimentos retroactivos a la presentación de la demanda es el ítem del segundo párrafo de ese mismo artículo 96, referidos al tiempo del proceso de investigación de paternidad, son tiempos y causas diferentes. IV.-Ahora bien, en cuanto se invoca el numeral 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias, debe explicarse que dicho*



artículo se refiere al cobro ejecutorio por medio de apremio patrimonial de sumas por alimentos adeudados luego de una fijación alimentaria, dentro de un proceso alimentario. En el presente caso se trata de la ejecución de los rubros concedidos en una sentencia de investigación de paternidad, específicamente en el renglón de gastos de embarazo y de maternidad, caso para el cual no es aplicable dicha norma."

b) Sentencia # 0854 – 2010 del Tribunal de Familia.

(..) Mediante sentencia número 171-10 de las dieciséis horas y seis minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diez, del Juzgado de Familia de Desamparados, se acogió la presente ejecución de sentencia, y se rechazó el cobro de pensión retroactiva aprobándose los gastos de maternidad y embarazo en la suma de setecientos mil colones, asimismo se condenó al ejecutado al pago de ambas costas del proceso de ejecución. Se rechazó el cobro de intereses sobre la suma de gastos de maternidad y embarazo por improcedentes.

SEGUNDO: Contra dicho pronunciamiento se alza el recurrente y establece como motivos de agravios: a) Que no se demostraron los gastos a que se refiere el Juzgado, siendo obligatorio la demostración de los mismos c) La reclamación está prescrita, excepción que presenta en el acto y que se puede hacer en cualquier momento, que la reclamación debió hacerse al momento del nacimiento y no dieciocho años después, pues la actora tenía diez años para reclamar y no lo hizo e) Que está enfermo, padece cinco enfermedades y carece de recursos para pagar a la actora. Así solicita, se rechace en todos sus extremos la reclamación de la parte accionante

CUARTO: No resultan de recibo los argumentos en que la parte fundamenta el recurso de apelación; en primer término se analiza la excepción de prescripción; para establecer que la demanda de investigación de paternidad cobró firmeza a partir de febrero de dos mil nueve, y es a partir de ese momento que emerge el derecho al cobro de los gastos de



maternidad y embarazo. Con anterioridad a la declaratoria en firme de ese derecho, a la menor le asistía únicamente una expectativa de derecho; que no se consolida como tal, hasta que emerge a través del pronunciamiento firme y que hoy por hoy, no admite cuestionamientos de ninguna naturaleza. La excepción de prescripción no puede aplicársele a esa expectativa de derecho que se consolida como tal hasta que el pronunciamiento cobra firmeza, en febrero de dos mil nueve, como se apuntó líneas atrás. De donde se colige que el derecho al cobro, apenas cobró vigencia, apenas emerge, y en modo alguno puede aplicársele la excepción de prescripción, la que se rechaza íntegramente. En punto a los gastos de embarazo y maternidad, como acertadamente lo señala el órgano a quo, el ordinal 96 del Código de Familia los contempla de modo que la condenatoria no es antojadiza de parte del despacho a quo; se constituye en un imperativo legal, destacándose además que la misma se hará en forma equitativa, de modo tal que no es necesaria la demostración literal (bajo factura) de todos y cada uno de los gastos, siendo que los mismos están constituidos por la necesidad de llenar condiciones estrictas para la vida (alimentarse, sitio para dormir, transporte, medicamentos, atención médica). Ello sin considerar recreación y una serie de elementos que no se consideran de necesidad básica para la vida. Se reconocerán los gastos, no solo del período de gestación, sino los posteriores (relacionados directamente con el estado de embarazo) al parto y que se consideran como gastos de maternidad por un período de doce meses, allende el alumbramiento; gastos que son consecuencia lógica del estado de embarazo. Reiterada jurisprudencia de este Tribunal, así lo determina, a tenor de lo que preceptúa el artículo 96 citado, debe el padre asumir la responsabilidad económica, no solo de la gestación, sino además, de los doce meses posteriores a esta. Resulta contraproducente pretender un cobro contra factura de gastos efectuados dieciocho años antes como en la especie, pero que se sabe fueron gastos absolutamente necesarios, en sendos períodos y que fueron establecidos prudencialmente sendos rubros en setecientos mil colones, en consideración a los ingresos del ejecutado y los cuales se procede aprobando. Por lo expuesto, en lo que ha sido objeto de apelación, se confirma la sentencia recurrida. No sin antes hacer ver al Despacho a cargo que la tramitación de esta ejecución ha tenido, un trámite nada ortodoxo, que se ha retrasado innecesariamente y



que atenta contra el principio de justicia pronta y cumplida rechazando la respuesta al usuario, sin justificación de ninguna naturaleza. (Nos referimos a la información bancaria de cuentas activas del señor R.) Ello a efecto de que se tome en consideración para casos futuros.

c) Sentencia # 0816 – 2010 del Tribunal de Familia.

(...) De igual manera apela el ejecutado y aduce que el monto fijado es sumamente alto y que no guarda ninguna relación con sus posibilidades económicas ni tienen relación con lo probado en autos. Nada se liquidó mediante prueba idónea, consecuentemente nada se puede reconocer. Máxime que durante el embarazo el asumió la responsabilidad de padre, con respecto a la manutención del menor. Resulta injusto obligar al pago de algo que constituye una doble carga, pues ya se pagó otrora responsablemente. Así se le sanciona la responsabilidad que siempre ha demostrado. Solicita que se revoque el monto fijado y se establezca la suma por cuota alimentaria retroactiva en la suma de ciento cinco mil colones. No presentaría este reclamo, si tuviese ingresos para solventar la suma que ya pagó en lo referente a gastos de maternidad y embarazo; siendo que la madre asistió a la Caja Costarricense del Seguro Social se infiere, que no tuvo erogaciones de ninguna naturaleza en relación al alumbramiento y al proceso de maternidad; donde puntualiza la ejecutante no tuvo gastos de ninguna naturaleza; y además los que tuvo él los solventó con la responsabilidad que siempre ha sostenido y enfrentado.

II- Cabe destacar que ante la interposición de sendos recursos debe analizarse en primer término, el recurso de la parte ejecutante. Y al efecto, debe puntualizarse, que los argumentos en que fundamenta su recurso, no son de recibo. Porque ella pretende ejecutar una sentencia de el propio despacho, que declaró con lugar la paternidad del demandado, con referencia al menor, estableció gastos por los tres meses posteriores al nacimiento, determinación que en la oportunidad procesal pertinente, no fue impugnada y que no permite al día de hoy, que ha cobrado firmeza, cuestionamientos de ninguna



naturaleza. En punto a la indefensión que se alega, debe puntualizarse, la inexistencia de la misma, pues la suma determinada es prudencial, pero acorde con las necesidades que pretende cubrir sin caer en extremos.

III- Llama la atención la constante del demandado, en punto a la responsabilidad que siempre ha mostrado para con su hijo. Siendo que fue necesario establecer un proceso de Investigación de Paternidad, el cual ni siquiera contestó y menos aún asistió a la prueba de A.D.N., sin causal alguna de justificación, por lo que resulta paradójico, determinar de cual responsabilidad siempre probada y demostrada se habla. Ahora bien, las sumas determinadas por el a-quo, son prudenciales, sin excesos de ninguna naturaleza y que sin lugar a dudas, cubren en forma muy esencial, los gastos tanto de la ejecutante, como del niño, en los períodos determinados. No existen abusos de ninguna naturaleza. Tales sumas apenas permiten comer en ese período, pero no pagan gastos médicos o servicios profesionales, suplementos vitamínicos, etc; necesarios para el sano desarrollo del proceso de gastos y de los gastos del menor en los tres meses posteriores al alumbramiento. De modo tal, que no lleva razón el impugnante, en torno a sus apreciaciones. Máxime que nunca a través de este proceso acreditó haber cubierto gasto alguno, con respecto a la madre o al menor. Por lo expuesto se confirma íntegramente la sentencia recurrida.



FUENTES CITADAS

1. Ley de Paternidad Responsable. Artículo 96.
2. FIGUEROA FLORES ROXANA y CALVO PÉREZ FEDERICO. **La aplicación Práctica de la Ley de Paternidad Responsable.** Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Mayo 3003.
3. Sentencia # 1808 – 2006 de las 10 horas del día 8 de noviembre del 2010. Tribunal de Familia. Voto de Mayoría
- 4.
5. Sentencia # 0854 – 2010 de las 10 horas del 29 de junio del 2010. Tribunal de Familia.
6. Sentencia # 0816 – 2010 a las diez horas con cuarenta minutos del veintidós de junio de dos mil diez. Tribunal de Familia.

The logo for CIJUL EN LINEA features the text "CIJUL" in a large, bold, blue sans-serif font, followed by "EN LINEA" in a smaller, blue sans-serif font. Below the text is a thin blue horizontal line.

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA
CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en